

Área: Oficina Asesora Jurídica	Código:	Consecutivo:
--------------------------------	---------	--------------

Piedecuesta, 06 de septiembre de 2021

H. CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA.

Consejero ponente: **LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA**

Santa fe de Bogotá.

secgeneral@consejodeestado.gov.co

Radicación: 11001-03-15-000-2021-05740-00
Accionante: ANA VICTORIA MÉNDEZ CAMACHO
Accionado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Y OTROS.
Asunto: **Contestación** Acción de tutela

JUAN CARLOS CILIBERTI VARGAS, mayor de edad, domiciliado en Floridablanca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.278.037 expedida en Bucaramanga, Santander, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, obrando de conformidad con la delegación realizada por el señor Alcalde Municipal, mediante Resolución No. 132 del 27 de octubre de 2014 para ejercer la "función de representación judicial y extrajudicial del Municipio de Piedecuesta en todos los procesos y asuntos en que sea parte. En consecuencia estará facultado para notificarse de las providencias judiciales o actos administrativos, designar apoderados judiciales o para actuaciones administrativas, otorgamiento de poderes, asistir a las audiencias o diligencias que le corresponda asistir al representante legal de la entidad, vigilar el servicio prestado por los apoderados del municipio, y revisar el reparto de proceso", documentos de representación que se anexan, dentro del término legal otorgado por su Despacho, procedo por considerarlo relevante a solicitar el siguiente petitum antes de dar contestación a este mecanismo constitucional así :

Existe TEMERIDAD Y MALA FE. Señor magistrado se debe informar que con esta ya **son 05 las tutelas impetradas por varias personas en presunta orientación y direccionadas en concordancia** PRESUNTAMENTE por el actor, abogado *Danil Roman Velandia*, que de manera casi que temeraria **intentan crear efectos diferentes mediante una vía paralela a los pronunciamientos que se les ha negado en franca lid del derecho**, del radicado: 68001233300020150084700, objeto de esta tutela, y que aún se sigue tramitando ante el Tribunal Administrativo de Santander.

Es de resaltar que ya en varios despachos judiciales del H. CONSEJO DE ESTADO se ha advertido que la Acción de Tutela no es un mecanismo excedente ni mucho menos una tercera instancia. Sin embargo a pesar que el H. CONSEJO DE ESTADO SE HA PRONUNCIADO NEGANDO EL MECANISMO CONSTITUCIONAL, siguen accionando las mismas tutelas,

con los mismos hechos, las mismas pretensiones, incluso con los mismos errores de ortografía. Como referencia se citan entre otras:

-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B

Consejero ponente (E): ALEXÁNDER JOJOA BOLAÑOS

Radicación: 11001-0315-000-2021-04698-00

Accionante: YEISON FERLEY HUERTAS BASTO

Accionado: Tribunal Administrativo de Santander, Dirección General del INVIAS, Fondo de Adaptación y otros

Asunto: Acción de tutela

Fecha: veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN B

Consejero ponente (E): FREDY IBARRA MARTÍNEZ

Radicación: 11001-0315-000-2021-05654-00

Accionante: EDILBERTO ROJAS

Accionado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Y OTROS.

Asunto: Acción de tutela

-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C

Consejero ponente (E): JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

Radicación: 110010-315-000-2021-05635-00

Accionante: LINNEY PAOLA PEÑA VERA

Accionado: Tribunal Administrativo de Santander, Instituto Nacional de Vías (Invías)

Asunto: Acción de tutela

-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

Magistrado Ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 11001-03-15-000-2021-01229-01

Demandante: ÉDGAR LEONARDO VELANDIA ROJAS

Demandados: CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN PRIMERA Y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Sentencia Temas: Tutela contra providencia judicial – Rechaza por extemporánea la adición a la impugnación interpuesta por la parte accionante y Confirma decisión – defecto: desconocimiento de precedente-

Por consiguiente, se eleva la siguiente: **petición:**

Se solicita respetuosamente se de aplicación a los parámetros jurisprudenciales que tratan **DEL ABUSO DEL DERECHO, y si se considera pertinente se solicita** COMPULSA DE COPIAS para indagación preliminar disciplinaria ante la Comisión de Disciplina Judicial del actor de la acción popular, puesto que actúa como abogado, y esta colapsando el aparato de justicia de manera casi que temeraria.

Una vez aclarado lo anterior me permito dar respuesta a la acción

constitucional de la referencia en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: Según la radicación invocada es cierto.

AL HECHO SEGUNDO: De manera respetuosa no se entiende el sentido de este hecho. El Municipio se atiene a lo que se demuestre probado en el expediente.

AL HECHO TERCERO: Según la radicación invocada se presume cierto, más sin embargo se desconocen dichas demandas.

AL HECHO CUARTO: De manera respetuosa no se entiende el sentido de este hecho. El Municipio se atiene a lo que se demuestre probado en el expediente.

AL HECHO QUINTO: El Municipio se atiene a lo que se demuestre probado en el expediente.

AL HECHO SEXTO: No es cierto. La sentencia se está cumpliendo según lo destacado en la cronología procesal, dentro de las previsiones y asignaciones presupuestales y de obra, según lo ordenado por las instancias judiciales.

AL HECHO SEPTIMO: El Municipio se atiene a lo que se demuestre probado en el expediente.

AL HECHO OCTAVO: No nos consta. Nos atenemos a lo que aparezca probado en el expediente

AL HECHO NOVENO: Son apreciaciones subjetivas del actor y nos abstenemos de dar un concepto, puesto que no nos consta.

AL HECHO DECIMO: De manera respetuosa, el Municipio se atiene a lo que se demuestre probado en el expediente.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Son apreciaciones subjetivas del actor y nos abstenemos de dar un concepto, puesto que no nos consta.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Solicitamos que se pruebe y nos abstenemos de dar un concepto, puesto que no nos consta.

AL HECHO DECIMO TERCERO: Son apreciaciones subjetivas del actor, y nos abstenemos de dar un concepto, puesto que no nos consta.

AL HECHO DECIMO CUARTO: Se considera de manera respetuosa por parte de este vinculado, que este punto son apreciaciones subjetivas del actor.

AL HECHO DECIMO QUINTO: El Municipio se atiene a lo que se demuestre probado en el expediente.

AL HECHO DECIMO SEXTO: Son apreciaciones subjetivas del actor y nos abstenemos de dar un concepto, puesto que no nos consta.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a las mismas, como quiera que no se vislumbra vulneración de derechos fundamentales al actor dentro de la presente acción Constitucional por parte de los accionados, ni por parte de los aquí vinculados.

Así mismo se itera que por parte Del Municipio de Piedecuesta, se cumplió la sentencia a cabalidad, según informe de la secretaria de infraestructura de Piedecuesta, que data de enero 25 de 2021, *INFORME INSPECCIÓN VISUAL Y LOCALIZACIÓN DE LOS PUNTOS CRÍTICOS SOBRE LA VÍA 55ST02 CUROS – MÁLAGA, JURISDICCIÓN PIEDECUESTA (STDER)*

EN CUANTO A LOS DERECHOS VULNERADOS.

Se considera que **no existe vulneración alguna** puesto que el lamento del actor se basa EN LAS MISMAS CONSIDERACIONES QUE DE MANERA MULTIPLE EL SEÑOR DANIL VELANDIA y COAYUVANTES, de manera *obtusa* han intentado lograr por las vías de hecho, lo que les ha sido negado por las de derecho.

Ahora bien, el otro clamor del actor en coadyuvancia, es la improcedencia de este mecanismo constitucional como quiera que aún está en trámite y seguimiento de ejecución de la sentencia la acción popular objeto de estos clamores.

Es así como se establece que el proceso judicial, del demandante: Danil Roman Velandia, y demandado: INVIAS y otros mediante el radicado: 68001233300020150084700, se sigue tramitando, y la Acción de Tutela no es un mecanismo excedente ni mucho menos una tercera instancia. De esta manera, el uso indiscriminado y desbordado de este mecanismo judicial, encaminado a obtener multiplicidad de decisiones judiciales, genera una grave incertidumbre jurídica en los casos en que surjan decisiones encontradas, afectando la seguridad jurídica que en principio deben ofrecer las decisiones judiciales y desvirtuando igualmente el objeto y la finalidad misma de la acción de tutela.

EXCEPCIONES

De manera atenta, en defensa de los intereses que corresponden, nos permitimos interponer:

a. INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN A UN DERECHO FUNDAMENTAL E IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En primera instancia, se hace necesario tener en cuenta que, la acción de tutela es el mecanismo judicial excepcional, el cual debe ser utilizado de manera razonable y justificada, de tal suerte que tiene establecida la normatividad que la regula, los lineamientos básicos y sus limitaciones, para que su uso se dé de manera razonable y ajustada a las necesidades de protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

Es así como se establece que el proceso judicial, del demandante: Danil Roman Velandia, y demandado: INVIAS y otros mediante **el radicado: 68001233300020150084700**, se sigue tramitando, y la Acción de Tutela no es un mecanismo excedente ni mucho menos una tercera instancia.

De esta manera, el uso indiscriminado y desbordado de este mecanismo judicial, encaminado a obtener multiplicidad de decisiones judiciales, genera una grave incertidumbre jurídica en los casos en que surjan decisiones encontradas, afectando la seguridad jurídica que en principio deben ofrecer las decisiones judiciales y desvirtuando igualmente el objeto y la finalidad misma de la acción de tutela.

En otros términos, en virtud de su carácter residual, la tutela no puede ser utilizada para reemplazar otras acciones, procedimientos o trámites establecidos para la defensa de los derechos ni siquiera con la excusa de que éstos son demasiado engorrosos o demorados. Si esto no fuera así, desaparecerían todas las acciones judiciales y la de tutela se tornaría en el único medio para controvertir cualquier diferencia.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, igualmente en los artículo 2—3 literal a, del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, se encuentra contemplada para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en los supuestos en que ellos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando no se cuente con otro medio de defensa judicial que permita salvaguardar sus derechos.

CASA DE GOBIERNO

Carrera 7 No. 9-43 Piedecuesta - Santander
Comutador: 665 0444 Ext: 1610
notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co



b. CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Como se demuestra con el acervo probatorio del presente expediente, el Tribunal Administrativo de Santander en múltiples pronunciamientos del radicado primigenio, así como el H. Consejo de Estado, SALA DE LO

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA Magistrado Ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA, en providencia del, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), en la propia Referencia: ACCIÓN DE TUTELA, Radicación: 11001-03-15-000-2021-01229-01, Demandante: ÉDGARLEONARDO VELANDIA ROJAS, **Demandados:** CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN PRIMERA Y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, **Temas:** Tutela contra providencia judicial – Rechaza por extemporánea la adición a la impugnación interpuesta por la parte accionante y Confirma decisión – defecto: desconocimiento de precedente, ***situación que acá nuevamente se trae a colación existiendo un notable abuso del derecho por parte de dichos actores.***

c. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA DEL ACCIONANTE DENTRO DEL EXPEDIENTE DE LA ACCION POPULAR DE ORIGEN.

En el presente caso, señor Magistrado de manera respetuosa se considera que el accionante NO TIENE LEGITIMACION EN LA CAUSA, puesto que es ajeno al litigio cómo se establece que el proceso judicial, del demandante: Danil Roman Velandia, y demandado: INVIAS y otros, **radicado: 68001233300020150084700**, el cual sigue su curso. Así mismo la Acción de Tutela no es un mecanismo concomitante judicial, ni mucho menos una tercera instancia.

LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA –De lo anterior se colige que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. En tal orden, cabe destacar que al expediente no se allegó prueba de ningún vínculo existente entre la citada sociedad y el Instituto Nacional de Concesiones – INCO, razón por la cual no es dable condenar a una sociedad sin existir elementos de juicio suficientes para ello, pues no se acreditó la existencia de una relación jurídica-sustancial. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO (E) Bogotá, D. C., nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00472-01(AP) Actor: ALEXANDER GUZMAN CARRILLO

PETICIÓN:

Con fundamento en los argumentos expuestos anteriormente, se solicita se declare Improcedente la Acción de Tutela y/o niegue las pretensiones de la presente Acción Constitucional. De manera concomitante, se solicita

se desvincule al Municipio de Piedecuesta de la acción de Tutela de la referencia al no existir vulneración de derecho fundamental alguno al actor.

ANEXOS:

- Copia documentos Representación Judicial del Dr. **JUAN CARLOS CILIBERTI VARGAS**, en su calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

PRUEBAS:

Las propias aportadas por el accionante.

NOTIFICACIONES:

En la carrera 7 N° 9 – 43 palacio Municipal Piedecuesta, teléfono 6650444
- 3124576208

Correo electrónico: notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co

Con el respeto de siempre, de la señora Juez,

JUAN CARLOS CILIBERTI VARGAS

C.C. N° 91.278.037 de Bucaramanga.

Proyectó: **SERGIO HERNANDEZ / JULITH DANESSA VELANDIA MORENO**
Abogados CPS -Oficina Asesora Jurídica

CASA DE GOBIERNO

Carrera 7 No. 9-43 Piedecuesta - Santander

Comutador: 665 0444 Ext: 1610

notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co

